

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 OCT 2023

Proceso N°. 11001400305020190095800

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte demandante interpuso contra el auto de fecha 29 de junio de 2022 (fl. 38), dictado dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía de SISTEMCOBRO S.A.S. en contra de Carlos Alberto Pacheco Rivera.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el inconformista que gestionaron los tramites tendientes a trabar la litis dentro de presente asunto, tramites que fueron informados al despacho mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022 hora 16:34, en donde allegan las notificaciones al demandado.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes., (...)” (se subraya).

Nótese, que haciendo un estudio minucioso de las actuaciones procesales y revisado el correo institucional por parte de Secretaria, se observa que le asiste razón al apoderado judicial actor, teniendo en cuenta que antes de haber proferido la providencia recurrida el apoderado de la parte actora presentó sendos archivos enviados al correo electrónico de dominio de este despacho el día 13 de junio de 2022 interrumpiéndose así, el termino indicado en la norma anterior, por lo tanto el auto recurrido no se ajusta a la realidad procesal pertinente, por cuanto no cumple con los supuestos contenidos en la norma en cita, por lo que se revocará el auto recurrido.

Ahora bien, revisados los documentos allegados de manera virtual y agregados al expediente, se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 29 de junio de 2022, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se decide:

No se tiene en cuenta la notificación que hiciera la parte actora al demandado en los términos descritos por el art. 8 del Decreto 806 de 2022, como quiera que dicha norma no es aplicable al presente caso.

Así las cosas, deberá la parte actora proceder a notificar al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enviando las comunicaciones de manera digital al correo electrónico de la pasiva, para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a la fecha en que quedé en firme la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo estipulado por el art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

lcca

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por ariación en
ESTADO No. 084 de Hoy 20 OCT 2023
El Secretario, _____